



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado N°: 202141120100010594

No. Caso: 158223

Fecha: 20-05-2021 12:00:37

TRD: 4112.010.22.2.0626.001059

Rad. Padre:

**CIRCULAR No. 4112.010.22.2.0626.001059**

**Para:** Empleados Públicos del Nivel Directivo.  
Servidores públicos municipales.  
Demás colaboradores de la Entidad.

**Asunto:** Instrucciones y/o órdenes para dar estricto cumplimiento a lo regulado en la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y demás normas que la complementa, reglamente y/o sustituya.

Velando por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos de la Entidad, me permito instruirlos emitiendo esta circular como acto necesario de administración, en la siguiente forma:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 23° consagró el derecho de petición, el cual le asiste a todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas o privadas, fijando un término de resolución para su resolución.

Respecto a este derecho la Corte Constitucional en Sentencia T 528-/07 señaló:

"que el derecho de que trata el artículo 23 superior comprende no solo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino correlativamente el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido"

En consecuencia, el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85°), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

En igual sentido la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 consagra en su Artículo 14°, dispone lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones.'

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Conforme a la invocada normativa, los tiempos para resolver las solicitudes y/o realizar el respectivo traslado por competencia quedaron establecidos de la siguiente forma:

Solicitud	Termino para Resolver	No. Artículo L.1755/15
Peticiones en General	15 días	Art. 14
Traslados en razón de la Competencia	5 días	Art. 21
Consultas	30 días	Art. 14
Peticiones entre Autoridades	10 días	Art. 30
Peticiones por razones de salud o seguridad personal cuando exista un inminente riesgo a la vida o la integridad personal.	Inmediatamente para la Atención prioritaria y adopción de las medidas de urgencia necesarias para conjurar el peligro.	Art. 20
Peticiones de Periodistas en ejercicio de su actividad	Trámite Preferencial	Art. 20

En consecuencia, de acuerdo al transcrito Parágrafo del artículo 14° de la Ley invocada, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos allí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, sin que este pueda superar el doble del inicialmente previsto.

En este orden, la Ley establece los procedimientos a seguir en caso de que se presenten peticiones verbales (art.15º), incompletas (art.17º), desistimiento tácito o expreso (art.17º-18º), peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas (art.19º).

En el mismo sentido hace referencia al carácter reservado de los documentos o información que poseen aquellos sometidos a reserva Constitucional o legal (art.24º), tales como los que involucran los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida e historia laboral, los expedientes pensionales registros de personal que obran en los archivos de las instituciones públicas, los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos, los amparados por el Secreto Profesional, entre otros.

Cabe señalar, que el carácter de reserva no es oponible a las autoridades judiciales, legislativas ni a las autoridades administrativas que conforme a su competencia y en ejercicio de sus funciones soliciten esta especial información o documentos.

Por último, es necesario advertir la falta de atención a las peticiones y el incumplimiento de los términos dispuestos para su contestación, constituye falta disciplinaria y dará lugar a las sanciones correspondientes. Al efecto, el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015, señala:

ARTÍCULO 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

Por su parte, la Ley 734 de 2002 dispone:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

(...).

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

(...).

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

En consecuencia es deber, no solo de los directivos y operadores jurídicos, sino también de todos los funcionarios distritales que prestan atención a la ciudadanía y desempeñan su rol como "Servidores Públicos", dar cumplimiento estricto de la norma y responder de fondo y de manera oportuna a la ciudadanía y a las autoridades las solicitudes que radiquen ante el suscrito Alcalde y ante la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Expuesto lo anterior, se instruye a todos los servidores públicos que prestan sus servicios en el hoy categorizado Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, que los derechos de petición, dirigidos al suscrito Alcalde y a la Alcaldía, los cuales, necesariamente deben ser distribuidos según su naturaleza, entre las Secretarías, Departamentos Administrativos, otros organismos o dependencias y entidades descentralizadas, que sea asignado a cualquiera de ustedes para proyectar la correspondiente respuesta, la misma deberá ser elaborada dentro de un término inmediato por parte del servidor público a quien se le asigne el asunto, quien deberá asegurar que la respuesta sea entregada con oportunidad.

En la respuesta se deberá identificar claramente a los responsables del trámite, y deberá ser firmada por el servidor público competente, conforme a las responsabilidades que asigna el Decreto Extraordinario No 411.0.20.0516 de septiembre 28 de 2016.

El presente lineamiento tiene el propósito de prevenir eventuales investigaciones de índole disciplinario<sup>1</sup> y la imposición de sanciones penales y pecuniarias cuando se trata del cumplimiento de decisiones judiciales en sede de acciones de tutela, populares y de cumplimiento.

Esta circular deberá ser publicada integralmente en el Boletín Oficial del Distrito de Santiago de Cali, y en todas las páginas web y carteleras de la Alcaldía y el Subdirector Administrativo del Recurso Humano junto a los empleados del nivel directivo, deberán garantizar que sea conocida y comunicada a todos los servidores públicos y demás colaboradores del hoy categorizado Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Atentamente,

JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ  
Alcalde de Santiago de Cali

Proyectó: Hugo Alejandro Jiménez Balcázar - Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico  
Revisó: María del Pilar Cano Sterling - Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública  
Nhora Yaneth Mondragón - Secretaria de Gobierno (E)

<sup>1</sup> Ley 1755 de 2015: "Artículo 31. *Falta disciplinaria*. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario".